

13

Constancia: A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.


Florencia Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00151– 00.

Asunto: Inadmitir Demanda

Armenia, 03 AGO 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder no cumple con todos los requisitos, en atención a que no quedo señalado o identificado en debida forma contra quien se interponer la acción.
2. El escrito de demanda deberá identificar en debida forma el bien inmueble objeto de perturbación a la posesión por su cabida, linderos, ubicación tal como lo estipula al art 83 del CGP, dado que revisados los anexos de la demanda no se aportó documento alguno que contenga la información requerida.
3. Los hechos de la demanda no son claros en su totalidad, para lo cual se advierte que de estos se debe desprender en forma clara la circunstancia de tiempo-modo y lugar que rodearon los acontecimientos narrados, para que se pueda extraer cuál es el fin y fundamento para impetrar esta acción; por cuanto no se especifica de manera clara lo relacionados con el contrato de tenencia.
4. En el acápite de pretensiones, solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por perjuicios determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

5. En el escrito de demanda no se indica el domicilio de la demandada, advirtiéndose que en el acápite de notificaciones y en el acápite de partes se indica el lugar de dirección y notificación [Folio 5 c. único] y ello no es igual a señalar un domicilio; en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado reiteradamente esta diferencia¹; pues no es lo mismo que se diga que una persona tiene su domicilio en un sitio, pero que puede ser notificada en otro [Artículo 82 incisos 2 y 10 CGP].
6. No aporta el certificado de Matricula de Inmobiliaria del bien sobre el cual se ejerce la posesión, el cual es requerido con el fin determinar la dirección del inmueble.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de Perturbación a la Posesión, propuesto por Sebastián Antonio López Montoya identificado con cc 16.367.678 y en contra de Diana Milena Padilla Cardozo identificada con c.c. 41.939.306, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Miguel Hernando Gómez Betancourt con cc 79.864.853 con TP 339.174 del CSJ., conforme al poder conferido.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.



¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia fechada el 19-10-1999, expediente No.7830, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.